

VI Jornadas de Jóvenes Investigadores. Instituto de Investigaciones Gino Germani, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2011.

Cuerpos y diferencias en la trama del discurso jurídico.

Farji Neer, Anahí.

Cita:

Farji Neer, Anahí (2011). *Cuerpos y diferencias en la trama del discurso jurídico*. VI Jornadas de Jóvenes Investigadores. Instituto de Investigaciones Gino Germani, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-093/241>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/ePyY/zue>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

Instituto de Investigaciones Gino Germani
VI Jornadas de Jóvenes Investigadores
10, 11 y 12 de noviembre de 2011
Lic. Anahí Farji Neer¹
UBA-CONICET
anahifarji@hotmail.com
Eje 7: políticas del cuerpo

Cuerpos y diferencias en la trama del discurso jurídico

Introducción

En el presente trabajo me propongo analizar la producción y regulación social de las corporalidades en las sociedades contemporáneas, abordando en particular las formas a través de las cuales el discurso jurídico opera como uno de los sistemas de representación normativa de los cuerpos. Para ello analizaré una serie de fallos judiciales en los cuales se procesan las solicitudes para la realización de cirugías de reasignación genital, así como para el cambio de nombre y sexo en el DNI de personas cuyas corporalidades desafían la normatividad de género dominante basada en la linealidad de la tríada sexo-género-deseo². Las preguntas que atraviesan el trabajo son ¿Cómo son leídos esos cuerpos-otros en la trama del discurso jurídico? ¿Cuáles son los discursos invocados para realizar dichas lecturas? y por último ¿Cuáles son las características del discurso jurídico que hacen de este un discurso con operatividad y productividad social?

Lo que desarrollaré a continuación es parte del trabajo que me encuentro realizando para mi tesis de maestría, referida al análisis de las distintas formas en las que el campo estatal en Argentina define y regula el travestismo, la transexualidad y la transgeneridad³ desde la década de 1950 hasta la actualidad. En base al material relevado y analizado hasta el momento, he esbozado un esquema de periodización a través de la identificación de una serie de patrones o características comunes que obedece, asimismo, a una dinámica histórica de

¹ Lic. En Sociología (UBA). Miembro del Proyecto UBACyT “Deberes de derechos y derechos sin deberes. Un estudio sociológico del status jurídico de las sexualidades no heterosexuales en las políticas públicas en Argentina”. Director: Ernesto Meccia. FSOC - UBA. Integrante del PRI “Antropología y Sexualidades. Procesos, prácticas y representaciones”. Director: Ramiro Fernández Unsain. FFyL - UBA.

² Siguiendo a Judith Butler, rige en nuestras sociedades un “modelo discursivo/epistemológico hegemónico de inteligibilidad del género, el cual supone que para que los cuerpos sean coherentes y tengan sentido debe haber un sexo estable expresado mediante un género estable (masculino expresa hombre, femenino expresa mujer) que se define históricamente y por oposición mediante la práctica obligatoria de la heterosexualidad” (Butler, 2001a: 38).

³ Entendidas, en principio, como posiciones de sujeto que de encuentran por fuera de los patrones de inteligibilidad hegemónicos del binarismo genérico y la heterosexualidad obligatoria.

cambios en la forma de regulación. Tomando dicho esquema, seleccioné tres fallos considerados representativos de los distintos momentos, a fin de analizar su contenido y abordar continuidades y cambios entre estos tres hechos de regulación estatal. El primero trata de un pedido de autorización para la realización de una cirugía de reasignación genital feminizante del año 1974, los dos restantes producidos en los años 2007 y 2010 respectivamente, refieren a solicitudes de cambio de nombre y sexo registral.

Breves reflexiones en torno al vínculo entre discurso jurídico y orden social

Resulta pertinente para el análisis propuesto comenzar con una reflexión en torno a la funcionalidad social y forma en la que opera el discurso jurídico en nuestras sociedades y su vinculación con el establecimiento de un orden genérico normativo de los cuerpos. Para ello retomaré desarrollos teóricos que han profundizado en dicho análisis desde una perspectiva crítica.

En principio, es posible afirmar que el discurso jurídico circula a través de normas, reglamentos, decretos, fallos, edictos y sentencias con la función de establecer lo permitido y lo prohibido formalmente en una sociedad. Es un tipo de discurso que al tiempo que prescribe, describe, esto es, dice algo sobre cómo *debería* ser el mundo y cómo *es*. Su pretensión de ser una descripción realista del mundo es una de las características que asume. El sentido y la validez del mismo no están dados exclusivamente por la lógica que encadena sus enunciados sino también, y fundamentalmente, por la lógica de las prácticas en las que dicho discurso se inscribe. A fin de desarrollar esta idea, resulta de interés retomar la diferenciación foucaultiana entre lenguaje y discurso. Desde esta perspectiva, el lenguaje es un “conjunto de hechos lingüísticos ligados entre sí por reglas sintácticas de construcción” mientras que los discursos son las “reglas del juego a partir de las cuales vemos nacer ciertas formas de subjetividad, dominios de objeto y tipos de saber” (Foucault, 2009:13-17). Los discursos poseen dos dimensiones de significación -la interna y la externa- con sus propias reglas de constitución y *exclusión*, esto es, las reglas de lo que puede y no puede enunciarse (Foucault, 1987). Desde el punto de vista de la dimensión interna, el sentido está dado por el encadenamiento sistemático y coherente de sus enunciados y sus reglas internas de formación. En el caso del discurso jurídico, estas reglas refieren a los tipos de enunciados admitidos, los sujetos autorizados para producir e interpretar la norma, así como las formas rituales de distribución de la palabra y las condiciones necesarias para que ciertas palabras tengan validez jurídica (Entelman, 1982). La dimensión externa refiere a la forma en que ese discurso circula

socialmente y los efectos operativos en la constitución de un campo de objetos y de unas subjetividades particulares (Entelman, 1982; Foucault, 1987).

Tomando en cuenta tanto la dimensión interna como la externa, en el caso particular del discurso jurídico, su operatividad está dada por su inscripción estatal, siendo esta la fuente de su autoridad. Su poder performativo -en el sentido de configurar sujetos y realidades jurídicas a través del propio acto enunciativo (Austin, 1988)- también proviene del rol que ocupa la institución estatal en nuestras sociedades. De este modo, resulta pertinente concebir a la institución judicial como una de las que “conforman el aparato en el que se condensa el poder y los recursos de la dominación política” (Oszlak, 1978: 8), obteniendo su legitimidad y poder productivo en base a dicho orden de dominación institucional. Por ello se encuentra investido de los ropajes del discurso justo y de verdad. Según Ricardo Entelman, la “búsqueda de justicia impuesta al discurso jurídico funciona como ideal de verdad (...) provocando silencios en el discurso allí donde la certeza es indemostrable” (Entelman, 1982: 90). No obstante, no obtiene su legitimidad exclusivamente del poder institucional, sino también del orden cultural que lo sustenta: “El establecimiento de prohibiciones (es) una función central del discurso mismo. Pero las prohibiciones a las que aludimos no lo son necesariamente en el sentido técnico de prohibición jurídica, sino que aluden a ciertas amenazas vigentes en la cultura” (Entelman, 1982: 89).

Discurso jurídico y orden social se retroalimentan, ya que aquel opera también como dispositivo de legitimación y sostén del reparto desigual del poder en la sociedad, ofreciendo los mecanismos de obediencia y control social necesarios para la reproducción de un orden social jerárquica y desigualmente organizado. Enrique Marí agrega que para sea operativo, el discurso del orden debe tener la capacidad de interpelar la emotividad de los sujetos, la movilización de creencias y sentimientos (Marí, 1994). Esta doble valencia del discurso jurídico es conceptualizada por Entelman como el “carácter mito-lógico de la racionalidad jurídica”. Para aclarar esta idea, cabe retomar a Jacques Derrida (1992), para quien el fundamento último de la justeza y la fuerza de la ley no es más que ella misma, su propio carácter de ley. En ello radica su naturaleza *mítica*⁴. La emotividad que el discurso jurídico moviliza no obedece sólo a esta característica, sino también al hecho de que al nombrar y

⁴ “La operación que consiste en fundar, inaugurar, justificar el derecho, hacer la ley, consistiría en un golpe de fuerza, en una violencia performativa y por tanto interpretativa, que no es justa o injusta en sí misma, y que ninguna justicia ni ningún derecho previo y anteriormente fundante, ninguna fundación preexistente, podría garantizar, contradecir o invalidar por definición” (Derrida, 1992: 139).

especificar a los individuos, los constituye performativamente como sujetos que se hacen inteligibles a través de las categorías que este ofrece⁵.

Por todo ello, resulta importante reflexionar sobre la forma en la que este discurso se imbrica con el orden normativo de los géneros. Al respecto cabe señalar que el discurso jurídico opera en base a una idea pretendidamente abstracta de ciudadano equiparándolo a un sujeto heterosexual masculino (Maffía, 2001; Moreno, 2002; Pateman, 1995). Promueve así una idea universal de *lo humano* a imagen y semejanza de dicho modelo. Asimismo, naturaliza un concepto particular de *sexualidad* haciéndolo inteligible exclusivamente en términos dicotómicos (macho/hembra, hombre/mujer) y lineales entre sexo-género-deseo. Opera entonces como un dispositivo que produce sujetos generizados a la luz de dicha idea dicotómica del género y la sexualidad. Así, “el discurso jurídico promueve un orden sexual natural que otorga hegemonía a ciertos deseos y prácticas y obtiene su relativo éxito en tanto opera desde una ficción” (Litardo, 2010: 222), esto es, la ficción de la *ley natural* que debe ser respetada por la ley social. De este modo, toda experiencia que queda por fuera de esa forma hegemonizada pasa a ser un fenómeno particular y atípico, generando tensiones entre lo pretendidamente universal y lo particular, lo público y lo privado, binomios que son impuestos por el mismo discurso. De allí que la característica de los fallos que analizaré refieren a decisiones judiciales sobre aquello que no está regulado -como es la solicitud de cambio de sexo registral- y sobre aquello que está ambiguamente definido en las leyes -como el cas del “justo motivo” necesario para solicitar el cambio de nombre-.

El discurso jurídico funciona como un ámbito en el que se negocia la definición de la frontera culturalmente establecida entre los cuerpos legítimos y los ilegítimos (Rubin 1989), así como los límites de aquello que puede definirse como *humano*. Los reclamos por el cambio de sexo y nombre registral de aquellas personas cuyos cuerpos desafían la línealidad entre cuerpo-género-deseo representan mucho más que el pedido por ejercer un derecho individual, conllevan la disputa por hacer inteligibles unas formas de ser en el mundo que desafía los patrones hegemónicos de corporalidad.

El discurso jurídico y la regulación de los cuerpos-otros: análisis de tres fallos

⁵ Al respecto ver el concepto de “interpelación” de desarrollado por Luis Althusser (1988) y retomado por Judith Butler en “Los mecanismos psíquicos del poder”, donde afirma que “el sujeto se forma a través de la búsqueda apasionada del reconocimiento amonestador del Estado” (2001b: 143).

A continuación analizaré tres fallos utilizando la técnica del análisis de contenido. Los tomaré como casos representativos de distintas formas en las que el campo jurídico en nuestro país produce y regula las corporalidades-otras del travestismo, la transexualidad y la transgeneridad. A través de su análisis abordaré las preguntas planteadas, teniendo en cuenta continuidades y cambios entre estos tres hechos de regulación. Interesa en particular describir y analizar el contenido de los mensajes presentes en estos fallos, teniendo en cuenta que estos no pueden escindirse de sus condiciones de producción y recepción.

El relevamiento realizado mostró que en el año 1965 fue presentada por primera vez una solicitud de cambio de sexo y nombre registral, obteniendo una respuesta negativa. Dado que el mismo no fue publicado y por ello fue posible acceder al mismo⁶, analizaré el segundo fallo encontrado, producido en el año 1974 por un Juzgado Civil de la Capital Federal. En este se solicita autorización para la realización de una operación de reasignación genital feminizante. Dicho pedido fue también negado, entendiendo la intervención solicitada como una operación “mutiladora” prohibida legalmente y alegando que el “desequilibrio psicológico” de la persona que lo solicitaba ameritaba no dar curso a su pedido.

En lo que refiere a su estructura interna, el fallo comienza mencionando el marco legal comprometido en el pedido (la Ley de Ejercicio de la Medicina y el Código Penal), luego presenta las pruebas producidas por los peritos médico-psiquiátricos (“examen morfológico”, “determinación cromosómica” y “examen psicológico”). Explicitando el diagnóstico obtenido en base a dichas pruebas, define a la persona que solicita la intervención quirúrgica –a la que siempre refiere en forma masculina- como “sujeto psíquicamente desequilibrado y de conformación morfológica perfectamente masculina”. Asimismo, destaca que el “enfoque paranoico del sujeto y la posibilidad de que, dado el monto de su heteroagresividad, puede llegar a revestir peligrosidad”. Continúa luego caracterizando el origen de dicho padecimiento y establece que “sus angustias y sus inclinaciones por el travestismo y sus peculiaridades de conducta que lo sitúan en el transexualismo tienen origen en desviaciones eminentemente psicológicas”. De este modo, especifica al sujeto dentro del fenómeno del transexualismo entendido como una “desviación de la tendencia sexual” y sub-especie del “trastorno homosexual”. En lo que refiere al rol que ocupan las pericias médicas, cabe retomar a Michel Foucault (2000) en su análisis sobre el entrecruzamiento del discurso médico y judicial. Este establece que las pericias médico-legales extraen su poder de una doble fuente: de la institución judicial con la autoridad pública que de ella emana y de la institución médica que

⁶ Dato extraído del comentario del fallo por parte de Carlos Ayarragaray (1963).

le otorga el status de verdad y cientificidad. Los efectos de verdad de las pericias médico legales obedecen al status de quien las enuncia, más que a su contenido.

Finalmente, el fallo explicita los motivos por los cuales la sentencia es negativa. Refiere así a la tensión entre “los derechos del individuo humano para resolver respecto a una intervención mutiladora sobre su propio cuerpo” y “el alcance de los derechos de la sociedad a oponerse a que el individuo disponga libremente de su cuerpo”. Luego argumenta que “la operación quirúrgica cuya autorización se solicita no transferiría la libido del paciente a su ubicación normal”. Remite entonces al discurso psicoanalítico al hacer uso del concepto de “libido”, definiendo no obstante cuáles serían los objetos “normales” y cuáles los “desviados” para depositar dicha energía. Esta característica promovería entonces “su tendencia, puesta de manifiesto por los estudios de psicodiagnóstico, a estructurar su personalidad con mayor predominio del funcionamiento paranoide (...) lo que acrecentaría el peligro que corre de caer en autodestrucción”. Especifica entonces la subjetividad de la persona solicitante bajo los términos de la enfermedad y la peligrosidad.

Cabe hacer mención entonces a algunas ideas expuestas en este fallo que revisten especial importancia para su análisis. Por un lado, se encuentra presente la idea de un sexo natural y verdadero que es develado por las pericias médicas y que debe ser resguardado jurídicamente, así como el carácter desviado y peligroso de la persona que solicita autorización judicial para realizarse una operación que adecue su apariencia física a la forma en la que se identifica genéricamente. Asimismo comprende este deseo dentro de la gramática del *fenómeno homosexual*. De este modo, la “homosexualidad” cifra toda una gama inespecífica de actos y deseos que desafían la norma heterosexual, entendiéndola como una desviación patológica de la que no deben tolerarse sus intentos de engaño o desafío a las leyes naturales.

Encontramos que la negativa al pedido se basa en la necesidad de ejercer una doble tutela: sobre los *derechos de la sociedad* a oponerse a que el individuo disponga libremente de su cuerpo y sobre la vida de la persona, quien realizaría dicho pedido en el marco de un desequilibrio psíquico. La presunta peligrosidad que revisten los sujetos cuyos cuerpos y deseos se desvían de la norma heterosexual radica no sólo en que estos deseos acarrearían un *riesgo* para sus propias vidas –ya que por tratarse de seres enfermos carecerían de autonomía y capacidad de autocuidado-, sino también, y sobre todo, en que su accionar representaría un acto fraudulento contra la naturaleza y contra el orden institucional, moral y social que la institución judicial debe sostener.

Ha de tenerse en cuenta que el contenido de dicho fallo responde a un marco político y cultural que habilita dicha forma de regulación. Las implicancias para el orden social de regular y controlar las sexualidades y los cuerpos pueden rastrearse desde los idearios fundacionales de la nación argentina de la llamada “generación de ´80”. En palabras de Pablo Ben: “la consolidación del Estado Nacional no puede ser comprendida sin un análisis de las imposiciones que desde allí se realizaron para adecuar las subjetividades a un modo representado por el varón blanco heterosexual, occidental, argentino y de elite” (Ben, 2000: 64). La autoridad pública y el saber médico se han imbricado mutuamente en lo que refiere a las definiciones de la normalidad y la anormalidad. Los pares de oposiciones civilización-barbarie, salubre-insalubre fueron los que delinearon las fronteras modelizadas de ciudadanía. La figura del “enemigo” equiparada a una enfermedad que amenazaría la integridad de todo el cuerpo-nación, fue una de las principales características del pensamiento higienista que influenció las políticas de control social a partir de esa época. Al decir de Jorge Salessi “distintas construcciones y formas de representación de las desviaciones sexuales sirvieron a distintos propósitos” (1995: 179). Así, el control, la estigmatización y la criminalización de aquellos deseos y prácticas que se distancian de la forma marital de sexualidad con fines reproductivos sirvió para forjar y delimitar el ideal de ciudadano argentino en formación y, conjuntamente con la pobreza y la subversión, para demarcar una frontera de aceptabilidad social (Ben, 2000; Guy, 1994).

A dicho ideario que signó los orígenes del pensamiento político local se sumó, a partir de fines de los años sesenta y hasta la reapertura democrática de 1983, la preocupación de los gobiernos locales por la caída demográfica, entendiendo que las necesidades geopolíticas y los proyectos de desarrollo se vinculaban directamente con el tamaño de la población. Dicho interés promovió una serie de políticas públicas que tuvieron como eje del control a aquellos sujetos cuyas prácticas escindieran el placer sexual de la reproducción. Ello fomentó políticas natalistas y de defensa de *la moral y las buenas costumbres* a fin de controlar y criminalizar aquellas prácticas identificadas con el *fenómeno homosexual* (Felitti, 2006). El fallo recién analizado puede entonces identificarse con dichos idearios e intereses.

El segundo fallo seleccionado fue producido en el año 2007 por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y se trata de un pedido de autorización para el cambio de nombre y sexo registral de una persona que se había realizado previamente una cirugía de reasignación genital feminizante. Dicho pedido fue autorizado y, si bien no fue el

primer caso con sentencia favorable⁷, ha sido seleccionado por representar un caso de este tipo en el que se expide una Corte Suprema, dada la legitimidad y autoridad de dicha instancia.

En este fallo se explicitan los 3 votos de los Jueces de la Corte que de forma unánime revocan una sentencia anterior por parte de un Tribunal de Familia. Aquel había priorizado la “inalterabilidad del sexo cromosómico” por sobre la identidad sentida, alegando que esta no habilitaba a autorizar el cambio registral.

Comienza presentando la solicitud y, al igual que el caso anterior, refiere a la normativa en juego: la “Ley del Nombre” y la Ley de “Registro del estado civil y capacidad de las personas”. Acto seguido presenta las pericias medico-psicológicas, en base a las cuales concluye que se trata de una persona de “caracteres morfológicamente femeninos, con constitución genética masculina (...) sin que se hayan detectado anomalías estructurales” y que la “configuración psíquica de su sexualidad (se) corresponde a una mujer”. Destaca el hecho de que la existencia previa de una cirugía de reasignación genital delimita el campo del debate, otorgando especial importancia jurídica a la *morfología genital*. En consonancia con los resultados de dichas pericias define los factores que componen el diagnóstico de transexualismo según la Clasificación Internacional de las Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud (CIE 10)⁸, considerando que la persona se adecuaría fielmente a dicho trastorno.

Cabe destacar que ya no se entiende este pedido como parte de un fenómeno indiferenciado del *fenómeno homosexual*, sino dentro de una taxonomía médico-psiquiátrica específica. En continuidad con el fallo anterior, el reconocimiento público de las corporalidades no normativas es cifrado no sólo en los términos jurisprudenciales (ya que el pedido debe adecuarse al lenguaje y ordenamiento lógico del discurso jurídico), sino también en los términos de un diagnóstico médico. A fin de ser leídas como parte de lo posible dependen, en última instancia, de su adecuación a dicho diagnóstico. Retomando a Foucault, si “la pericia permite pasar del acto a la conducta, del delito a la manera de ser” (2000: 29), a través del prisma del diagnóstico de transexualismo se cifran todas las acciones llevadas a

⁷ El primer fallo con sentencia favorable a un pedido de similares características fue emitido por un juzgado Civil y Comercial de Quilmes en el año 1997.

⁸ “1) identificación de un modo intenso y persistente con el otro sexo; 2) malestar permanente con el sexo asignado (disforia de género); 3) ausencia de los padecimientos físicos o psíquicos de los llamados estados intersexuales; 4) pruebas de malestar clínicamente significativo o deterioro social, laboral o de otras áreas del individuo”. Cabe tener en cuenta que el diagnóstico “transexualismo” fue incorporado al DSM-III (clasificación de trastornos mentales de uso generalizado entre psiquiatras de todo el mundo) en el año 1980. El mismo diagnóstico fue incorporado al C.I.E. 10 del año 1992 aún vigente. En la reforma del DSM-IV del año 1994 se sustituyó dicho término por el de “trastorno de identidad de género”.

cabo por los sujetos que encarnarían dicha categoría. Tal como explicita Litardo “en una sociedad disciplinada, la norma jurídica no solo normativiza conductas sino que normaliza desviaciones y para ello se sirve de la vigencia, efectividad y eficacia de su propio orden discursivo que aparece como racional, objetivo, abstracto y universal” (Litardo, 2010: 225).

Luego de desarrollar la definición del transexualismo, presenta una concepción multidimensional de sexo como fundamento para otorgar el pedido solicitado. A diferencia del fallo inicial que entiende a la sexualidad en forma monádica, esta noción incluye sendas dimensiones: lo cromosómico, lo gonádico, lo hormonal, lo genital externo, lo anatómico (o caracteres sexuales secundarios) y lo psicológico. Asimismo, entiende que esta última dimensión puede disociarse de las restantes.

El dictamen favorable se basa en la valoración de la intimidad y la dimensión de lo privado, ámbito en el que entiende que radica la vivencia de la sexualidad y el uso del cuerpo. No obstante, hace explícito que dicho derecho se otorga bajo ciertos límites, esto es, en tanto y cuanto no comprometa la *convivencia*⁹ o *el bien común*:

“La identidad sexual de C., que pertenece —sin duda— a la esfera de su mayor intimidad, en tanto no se exteriorice de una forma que pudiera afectar la convivencia social ni perturbe el bien común, no es de las acciones que interesan al orden jurídico”.

A diferencia del fallo anterior, este es producto de un marco institucional democrático que sostiene el respeto y la no injerencia estatal en las acciones privadas de las personas y en el que los principios de no discriminación han sido incorporados al rango constitucional. De este modo, el Estado *tolera* aquello que preferiría que no existiera y permite su existencia a costa de conminarlo a la esfera de lo privado. Cabe retomar entonces el análisis que realiza Ernesto Meccia en torno a la noción de *tolerancia* y a la división estatal entre público y privado, ya que para el autor “la configuración del Estado (y los órdenes de lo público y lo privado que inaugura) están hechos a imagen y semejanza de las necesidades del imperativo heterosexual con todas las subordinaciones de género que conlleva” por lo tanto, “la tolerancia no tiene razón de ser si previamente su objeto no fue definido de modo adverso” (Meccia, 2006: 79). Lejos de debatir el esquema binario de género imperante, el reconocimiento estatal a la identificación femenina asumida por quien realiza este pedido se presenta como un caso excepcional y la acción del Estado representa un paliativo para el

⁹ Esta idea respecto al vínculo entre los usos del cuerpo y la convivencia urbana, remite claramente a los debates en torno a la sanción del código contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sus sucesivas modificaciones a partir del año 1998, en el que se puso en entredicho la relación entre género y sexualidad en torno al uso el espacio público. Sobre este punto ver Sabsay (2011) y Delfino y Salomón (2003).

sufrimiento de una persona que necesitaría acercarse *artificialmente* a aquello que desea mas nunca llegará a ser:

“Las intervenciones que modificaron su morfología genital exterior (...) brinda(n) alivio al tormento (...) al obtener, ante sí y a los ojos de los otros, la correspondencia de la imagen corporal deseada y el sexo sentido y vivido. A través de tales prácticas médicas se borran -amputan- los atributos genitales vergonzantes y rechazados, para remplazarlos por un símil de los que tipifican el sexo opuesto”.

Esta forma de entender el pedido en términos de tormento o sufrimiento fue abordada por Mauro Cabral en su comentario a un fallo producido en el año 2008¹⁰. El mismo allí afirma que “la identidad de género se vuelve una noción relevante en términos jurídico-normativos sólo cuando se combina, dramáticamente, con un cuerpo incapaz de encarnarla (...) sin remitir(se) jamás a un escenario más amplio de exclusión, discriminación y opresión estructural, el fallo termina por naturalizar ese drama” (Cabral, 2008).

Finalmente, se dispone a otorgar la “ficción jurídica” de un sexo registral distinto al sexo biológico, con la salvedad de que en los casos “en los que ignorar el sexo genético lesione el orden público”, la *identidad real* de la persona debería informarse de forma tal de asegurar el “derecho de los demás a no ser engañados”. Esto es, en caso de matrimonio, adopción o competencia deportiva.

En conclusión, se otorga aquí el reconocimiento público a la identidad genérica reclamada entendiendo dicho reconocimiento como un caso excepcional en un marco de *tolerancia* de lo no deseado pero inevitable, y como paliativo al sufrimiento expresado por quien es víctima de una patología. Sin dejar de lado el aparente dilema entre lo *real* y el *artificio o imitación*, concibe al sexo genético como la dimensión que en última instancia debe resguardarse jurídicamente para proteger el interés del Estado o de *terceros*, aún pretendiendo adoptar una noción de sexo multidimensional.

El último fallo a analizar, producido en el año 2010 por parte de un Juzgado en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, se trata de un pedido de cambio de nombre y sexo registral de “masculino” a “femenino” de una persona que no presenta ni solicita la realización de una cirugía de reasignación genital.

¹⁰ Se trata de un fallo producido en el año 2008 en la Ciudad de Mar del Plata en el que la cirugía de reasignación genital no fue solicitada como condición para otorgar el cambio registral de sexo y nombre (Cabral, 2008).

En principio el juez expone el caso tal como el mismo fue elevado por la demandante, en el que incluye un relato de vida manifestando que “desde muy temprana edad sintió un deseo irrefrenable de vestirse y relacionarse conforme el sexo femenino”. En base al pedido, el juez afirma la importancia para el orden público de la inmutabilidad del nombre. No obstante ello, explicita que existe posibilidad legal de modificarlo, no siendo este el caso para el cambio de sexo registral. Destaca que en los casos en los que este tipo de pedidos han sido autorizados judicialmente siempre han contado con el requisito de la cirugía de reasignación genital.

A fin de evaluar lo solicitado, se dispone a establecer la diferencia la noción de sexo respecto de la de género, explicitando que “se entiende por ‘género’ al conjunto de pautas culturales y sociales que se utilizan para distinguir las actitudes o conductas que socialmente se consideran *masculinas o femeninas*”. De ello se desprende que

“Tradicionalmente, el sexo de una persona es fijado en el momento de su nacimiento, circunstancia que determina su registro dentro de las categorías convencionales de ‘hombre’ y ‘mujer’. Sin embargo, ocurre que este hecho puede resultar altamente conflictivo para un porcentaje de individuos. Este grupo está compuesto (...) por personas cuya autopercepción innata difiere de la percepción que su entorno tiene de ellas y en base a la cual se las registró al momento de su nacimiento”.

Cabe mencionar este pasaje en particular, dado que aquí el juez no recurre a categorías médicas, ni tampoco reduce el problema a un caso aislado. Por el contrario, lo entiende como una experiencia común a un grupo de personas ya que nada determina necesariamente la identidad de género que habrán de adoptar las personas. No obstante, reconoce que estas múltiples posibilidades identificatorias no tienen posibilidad de ser formalmente reconocidas por los mecanismos estatales vigentes. En esa misma línea argumental sostiene que las mismas “no constituyen ‘perversiones’, ‘desviaciones’, ‘sujetos sexualmente inclasificables’ o ‘errores de la naturaleza’”. Se afirma así una noción pluralista y no patologizante respecto de las identidades genéricas no normativas, sostenida por parte de un operador jurídico.

Cabe destacar que este cambio en el posicionamiento estatal se encuentra dado en parte por el proceso de instalación en la agenda pública del problema de la vulneración sistemática de derechos de las personas cuyas identidades y deseos se distancian de la heterosexualidad obligatoria promovido por las organizaciones sexo-políticas desde la década de 1990. El debate y sanción de la “Ley de matrimonio igualitario” en el año 2010 fue fruto de dicho proceso y generó un clima de apertura hacia la recepción estatal de otras demandas vinculadas a los derechos sexuales, como es el caso del fallo analizado.

Si bien en este caso no se recurre a pericias médicas ni establece como requisito la cirugía de reasignación genital, sí se establece como condición la estabilidad, persistencia y reconocimiento por parte de *los otros* de la identificación que pretende certificar legalmente. Una existencia acorde a los patrones sociales del género reclamado, en condiciones estables y contando con la posibilidad de acreditar dicha estabilidad, son las condiciones impuestas en este caso para obtener el reconocimiento estatal. Poseen entonces valor de pruebas jurídicas las declaraciones de los/as testigos presentados por la solicitante quienes afirmaron que

“desde que conocen a la actora siempre la han visto con aspecto y comportamiento femenino (y) destacaron los múltiples inconvenientes y padecimientos que le produce la circunstancia de no poder contar con documentación que refleje su identidad de género y el nombre femenino por el que es conocida y con el cual interactúa en sociedad”.

Es así que el juez puede afirmar que “la actora posee una identidad femenina, que exterioriza en su aspecto y en el nombre por el que es conocida e interactúa socialmente (...) y que tal circunstancia se presenta de modo estable y persistente”. Su “identidad femenina” es corroborada por el juez, aún sin establecer cuáles son los contenidos o las condiciones que permiten establecer dicha afirmación, dado que ello le haría incurrir en los mismos estereotipos de los cuales busca desprenderse.

En consonancia con el fallo anteriormente analizado, el fundamento de su resolución positiva está basado en la protección de la intimidad y los aspectos privados de la personalidad. No obstante, incorpora el principio de autonomía personal y la valoración de los propios planes de vida, absteniéndose de considerarla como una persona enferma cuya existencia deba ser tutelada. La tensión entre interés individual e interés colectivo continúa atravesando la exposición argumental, aunque en este caso se considera que la protección de los intereses individuales se encuentran incluidos en el interés colectivo, dado que ello tendería a promover la inclusión social de sus integrantes más allá de la diversidad de deseos y corporalidades que encarnen.

Reflexiones finales

A través del análisis de los tres fallos presentados me propuse abordar las formas mediante las cuales el discurso jurídico lee y regula las corporalidades que desafían el binarismo genérico. Comencé analizando la relación entre discurso jurídico y orden social, considerando que el discurso jurídico opera como dispositivo de legitimación y sostén del reparto desigual del poder al ofrecer los mecanismos de obediencia y control social necesarios para la reproducción de un orden social jerárquicamente organizado. Este posee la capacidad de interpelar la emotividad de los sujetos, movilizar sus creencias y sentimientos y nombrarlos y especificarlos a través de las categorías que este ofrece. El discurso jurídico es también un lenguaje en disputa por su doble valencia de locus de discurso legitimado y de legitimación. Por todo ello, consideré importante reflexionar sobre la forma en la que este discurso configura y regula las corporalidades en términos genéricos ya que este opera en base a una idea pretendidamente abstracta de ciudadano equiparándolo a un sujeto heterosexual masculino. Promueve así una idea de lo humano a imagen y semejanza de dicho modelo. De este modo, el lenguaje jurídico funciona como un ámbito en el que se disputa la definición de la frontera culturalmente establecida entre los cuerpos legítimos y los ilegítimos y los límites de aquello que puede definirse como *humano*.

Tras analizar tres fallos producidos en distintos momentos históricos en los que se dirime el status jurídico de las corporalidades que desafían el binarismo de género, fue posible visualizar ciertas tensiones que vale la pena destacar. En líneas generales, los tres fallos comparten una estructura interna en la que se presenta el pedido, la normativa implicada en el caso, las pruebas para su resolución, la posición del juez en base a sus definiciones de los conceptos en juego y finalmente la decisión judicial. En los tres casos se encuentra presente una tensión entre el orden público -que requiere la inmutabilidad del nombre y sexo registral- y el interés del individuo -ya sea para disponer de su cuerpo, como para solicitar su cambio de identificación legal-. En los dos primeros fallos se invocan como pruebas judiciales los peritajes médicos, que se encargan de indagar en la morfología genital, el sexo genético y la identidad psicológica de la persona. Destaqué que las pericias médico-legales extraen su poder de una doble fuente: de la institución judicial con la autoridad pública que de ella emana y de la institución médica que le otorga su status de *verdad* y *cientificidad*. En la estructura de estos fallos las pericias operan produciendo una *verdad*: ya sea la *verdad* del sexo que debe resguardarse legalmente (en el primer fallo se trata del sexo genético masculino), como la *verdad* en términos de diagnóstico (en el segundo fallo se trata del

diagnóstico de transexualismo). Esa *verdad* es la que permitirá a los jueces exponer una resolución pretendidamente *justa*. En el último fallo analizado no se usó como prueba a la pericia psiquiátrica, por el contrario este se bastó de los testimonios que certificaban la estabilidad, persistencia y reconocimiento externo de la identidad de género que aquella reclamaba. De este modo, en base a los casos analizados es posible afirmar que las experiencias corporales que desafían el binarismo de género sólo pueden ser cifradas por el discurso jurídico ya sea a través del fenómeno inespecífico de la *desviación de la tendencia sexual*, de un diagnóstico médico, o bien de la adecuación de forma permanente y ajustada a lo que socialmente es reconocido como *lo masculino o lo femenino*.

En lo que respecta a los conceptos jurídicos resguardados en cada fallo, el rechazo del primer caso analizado se orientaba a tutelar los *derechos de la sociedad* y la vida del individuo, ya que como persona enferma se encontraría imposibilitada de ejercer una acción autónoma y de disponer libremente de su cuerpo. En el caso del fallo del año 2007, el dictamen favorable se basó en la preservación de la intimidad de la persona, siendo la vida privada una dimensión sobre la cual Estado no debe inmiscuirse. No obstante, se señaló que de este modo el Estado conmina el tratamiento de la pluralidad de sexualidades y corporalidades a la esfera de lo privado como casos atípicos y excepcionales. Las categorías dicotómicas de género que este instituye permanecen así inmutables e indiscutidas. Por el contrario, en el tercer fallo analizado el juez entendió el reclamo como una experiencia común a un grupo de personas, afirmando así una noción pluralista y no patologizante. Su fallo positivo se fundamentó en el principio de autonomía personal, absteniéndose de considerar a la solicitante como una persona enferma cuya vida debiera ser tutelada.

Considero que la regulación de los cuerpos y las sexualidades no es un tema que atañe exclusivamente a la vida privada de las personas, sino que es un fenómeno que debe ser abordado desde la óptica de la dinámica política. Los cambios en el tratamiento judicial de estos cuerpos-otros responden a distintos intereses políticos resguardados en cada caso y a la correlación de fuerza establecida entre los movimientos sexo-políticos y el Estado de cada momento particular.

Bibliografía

Althusser, L. (1988). Ideología y aparatos ideológicos de Estado. Freud y Lacan. Buenos Aires: Nueva Visión.

Austin, J. (1988). *Cómo hacer las cosas con palabras. Palabras y acciones*. Barcelona: Paidós.

Ben, P. (2000). Muéstrame tus genitales y te diré quien eres. El hermafroditismo en la Argentina finisecular y de principios del siglo XX. En Barrancos, D. *Cuerpos, géneros e identidades: estudios de historia de género en Argentina*. (pp. 62-104). Buenos Aires: Ediciones del Signo.

Butler, J. (2001a). *El género en disputa*, Barcelona, Paidós.

_____ (2001b). *Mecanismos psíquicos del poder. Teorías sobre la sujeción*. Madrid: Ediciones Cátedra.

Cabral, M. (2008) *Comparecer. Un comentario*. [en línea]. [consulta: 20 de Agosto 2011]. <http://www.artemisanoticias.com.ar/site/notas.asp?id=51&idnota=6287>.

Delfino, S. y Salomón G. (2003). Regulaciones culturales y luchas políticas: el caso del Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires”. *Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico*. Septiembre – Diciembre, 151-168.

Derrida, J. (1992). Fuerza de ley: el fundamento místico de la autoridad. *Revista Doxa*. 11, 129-191.

Entelman, R. (1982). Aportes a la formación de una epistemología jurídica en base a algunos análisis del funcionamiento del discurso. En VVAA. *El discurso jurídico. Perspectiva psicoanalítica y otros abordajes epistemológicos* (pp. 85-109). Buenos Aires: Hachette.

Felitti, K. (2006). En defensa de la libertad sexual: discursos y acciones feministas y homosexuales en los 70s. *Revista Temas de mujeres. Revista del CEHIM, CEHIM – UNT* Año 2. 2, 44-64.

Foucault, M. (1987). *El orden del discurso*. Barcelona: Tuquets.

_____ (1990). *Historia de la sexualidad*. Buenos Aires: Siglo XXI.

_____ (2000). *Los anormales*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

_____ (2009). *La verdad y las formas jurídicas*. Barcelona: Gedisa.

Guy, D. (1994). *El sexo peligroso. La prostitución legal en Buenos aires*. Buenos Aires: Ed. Sudamericana.

Litardo, E. (2010). Los derechos sexuales y los derechos humanos: aproximaciones sobre la trans (judicialización). En Pautassi, L. *Perspectiva de derechos, políticas públicas e inclusión social: debates actuales en la Argentina* (pp. 221-257). Buenos Aires: Biblos.

Maffia, D. (2001). Ciudadanía sexual. Aspectos personales, legales y políticos de los derechos reproductivos como derechos humanos. *Revista Feminaria* Año XIV. 26-27, 28-30.

Marí, E. (1986). Racionalidad e imaginario social en el discurso del orden. *Revista Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*. 3, 93-112.

_____ (1994). *Derecho y psicoanálisis. Teoría de las ficciones y ficción dogmática*. Buenos Aires: Edicial.

_____ (1996). *Papeles de filosofía 2 (...para arrojar al alba): La teoría de las ficciones en la política y la filosofía*. Buenos Aires: Biblos.

_____ (2002). *La Teoría de las Ficciones*. Buenos Aires: Eudeba.

Meccia, E. (2006). *La cuestión gay. Un enfoque sociológico*, Buenos Aires: Gran Aldea Editores.

Moreno, M. A. (2001). Políticas sociales, ciudadanía y corporalidad: vínculos y tensiones. *Revista Feminaria*. 28/29, 16-24.

Pateman, C. (1995). *El contrato sexual*. Barcelona: Anthropos/Universidad Autónoma Metropolitana.

Rubin, G. (1989) Reflexionando sobre el sexo: notas para una teoría radical de la sexualidad". En Vance, C. (comp.) *Placer y peligro. Explorando la sexualidad femenina*. Madrid: Editorial Revolución.

Sabsay, L. (2011). *Fronteras sexuales: espacio urbano, cuerpos y ciudadanía*. Buenos Aires: Paidós.

Salessi, J. (1995). *Médicos maleantes y maricas. Higiene, criminología y homosexualidad en la construcción de la nación argentina (1871-1914)*. Rosario: Beatriz Viterbo Editora.

Documentos

Ayarragaray, C. (1963) El cambio de Sexo (a propósito de un fallo judicial). En *La Ley-1963-123*. Buenos Aires: La Ley.

“Autorización judicial - improcedencia- 1º Instancia Civil Capital firme, juzgado N° 14, septiembre 24-974 - NN”.

“Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 21/03/2007 - C.H.C.”.

“Juzgado 1ra Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 29/12/2010 – P.M.”.